

todos los frutos como poseedores de buena fe, mientras que los que adquieren la posesión no ganan más que una parte de los frutos proporcionalmente á la duración de la ausencia. Ya hemos indicado la razón de la diferencia. Los que adquieren la posesión no son más que administradores; lo que excluye la idea de una posesión de buena fe, porque el poseedor de buena fe posee como propietario. Los coherederos del ausente poseen á título de propietario, puesto que la ley los llama á la sucesión en defecto del ausente, y la sucesión es un título traslativo de propiedad. Son de buena fe, en tanto que ignoran la existencia del ausente; desde el momento en que sepan que el ausente vive todavía, no pueden ya considerarse como propietarios; son, pues, de mala fe en el sentido legal de la palabra, y por ende, deben restituir los frutos que perciban á contar de este momento (1).

1 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Ausencia*, núms. 618, 622 y 624.

## TITULO V. DEL MATRIMONIO [1].

### CAPITULO I.

#### DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

260. El código no define el matrimonio. Portalis da la siguiente definición; en la Exposición de los motivos: «El matrimonio es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse con socorros mútuos á llevar el peso de la vida, y para participar de su común destino.» El orador del gobierno no dice que el matrimonio es un contrato, pero si la palabra no está en su definición, sí está la esencia; al calificar el matrimonio de sociedad, lo considera por ese mismo hecho como un contrato. Esta es la doctrina tradicional; Pothier se hace el órgano de ella y se expresa enérgicamente, denominando á la unión del hombre y la mujer *contrato de matri-*

1 Vazeille, *Tratado del matrimonio*, 2 vol. (París, 1825).



*monio*. Si el código no se sirve de esta expresión, es porque de ordinario esa frase designa los convenios matrimoniales concernientes á los bienes. De todas maneras, en el espíritu de nuestra legislación, el matrimonio es un contrato, en el sentido de que se forma por concurso de consentimiento. Nada más expresivo que el art. 146: «No existe el matrimonio sin el consentimiento.»

La definición de Portalis ha sido criticada, y con justo título. Presenta la vida como un peso, como una carga, dice M. Moulon, de manera que parece que el hombre no ha nacido más que para su desgracia. Esta es el germen de un sistema filosófico, tan falso como peligroso. Es, en todos casos una injusticia á Dios, cuyas bondades para con el hombre son infinitas. Sí, la idea es falsa, porque si se cree en Dios, también debe creerse que crió al hombre para su felicidad; si la vida es un beneficio, no puede ser una carga. Sin duda que hay desgracias que pesan sobre la vida; ¿y quién de nosotros no se ha sorprendido de gemir y lamentarse? Tenemos razón de quejarnos, pero de nosotros mismos, y no de Dios. Penetremos en las profundidades de nuestra conciencia, interroguémosla, y nos contestará que si sufrimos es porque merecemos sufrir; nos dirá que el sufrimiento es un bien, puesto que es la condición de nuestro desarrollo moral. Pero decir que la vida, tal como Dios nos la dá, es un peso, es ser ingrato. Esta es una doctrina funesta; efectivamente, nos hastía de la vida real, y este fastidio nos impulsa á buscar la felicidad en una perfección imaginaria, en una existencia del todo espiritual. De ahí el espiritualismo desordenado que condena el matrimonio, ó que cuando ménos lo deprime. De ahí la exaltación de la virginidad, del celibato y los excesos inevitables que acompañan al celibato forzado. Podríamos perseguir más léjos las consecuencias funestas que dimanar de esta falsa apreciación de la vida, y

demostrar que las pretensiones ambiciosas de la Iglesia, que la dominación sacerdotal, tan odiosa á la humanidad moderna, se unen á los excesos del espiritualismo cristiano (1). Pero esta digresión nos apartaría demasiado de nuestro objeto, Volvamos á la naturaleza del matrimonio.

261. ¿El matrimonio es un contrato de derecho civil, ó un sacramento perteneciente al dominio de la religión y de la Iglesia? En el proyecto de código había una disposición que contestaba á nuestra cuestión; decía así: «La ley no considera el matrimonio sino bajo sus relaciones civiles.» Esto era la reproducción de la constitución de 1791, título II, art. 7.º. «La ley no considera el matrimonio sino como contrato civil.» ¿Por qué fué suprimida esta disposición? Lo fué en vista de la proposición de Cambacérès; dijo que es evidente que el código civil no considera el matrimonio sino bajo sus relaciones civiles. Réal, relator de la sección de legislación, explicó los motivos por los cuales se había decidido á reproducir esta declaración solemne: es que consagraba uno de los principios fundamentales de la sociedad francesa, tal como había salido de la revolución, la libertad religiosa, la secularización del orden civil. Como dijo la corte de París en sus observaciones al proyecto del código, el pacto social no excluye culto ni reconoce ninguno (2). Esta es una conquista de 89. Si en 1802 pareció inútil proclamarla de nuevo, fué porque diez años de revolución la habían hecho entrar en las costumbres: la sociedad civil y el Estado, su órgano, quedaron solos en pié. En cuanto á lo que antes se había llamado poder eclesiástico, no se le conocía más que por los recuerdos y se creía que estaba arruinado para siempre. Pero

1 Véase mi Estudio sobre la Iglesia y el Estado, 2ª edición (Paris, Labroix y Comp., 1865.)

2 Sesión del 26 frimario, año IX, núm. 4 (Loché, t. II, p. 312.)



este poder tenía profundas raíces en las almas, sujetaba las creencias religiosas; en el año X, se podía creer que el catolicismo, y sobre todo, el catolicismo romano, estaba muerto. Ha resuscitado, y sus pretensiones son más altaneras que nunca. Hé ahí por qué debemos insistir en un principio que los legisladores del año X, encontraron inútil formular en el código civil.

262. Portalis dice en la Exposición de los motivos del título V: «Todos los pueblos han hecho intervenir al cielo en un contrato que tiene una muy grande influencia en la suerte de los cónyuges, y que, ligando el porvenir con el presente, parece hacer depender su felicidad de una sucesión de acontecimientos inciertos, cuyo resultado se presenta como el fruto de una bendición particular. En tales ocasiones es cuando nuestras esperanzas y nuestros temores han implorado siempre los socorros de la religión establecida entre el cielo y la tierra para llenar el espacio inmenso que los separa.» Portalis afirma un hecho que nadie podría contestar; aun las personas que no profesan las mismas creencias que el orador católico y que no dan ninguna importancia á la bendición de la Iglesia, están convencidas, si han conservado el sentimiento religioso, de que los matrimonios, para servirnos de una expresión popular, proceden del cielo. ¿Qué cosa más natural, en consecuencia, que contraer en presencia de Dios las obligaciones que Dios mismo nos dicta y nos inspira?

¿Debe deducirse de esto que el matrimonio es un acto puramente religioso? Portalis contesta que este contrato ha precedido á la institución de todos los sacramentos y al establecimiento de todas las religiones positivas, puesto que data de época tan remota como el hombre. De consiguiente, el matrimonio tiene su primer principio en la naturaleza. Y la religión, dice el orador del gobierno, se glorifica de haber sido dada á los hombres, no para cambiar el

orden de la naturaleza, sino para ennoblecerlo y santificarlo (1).

263. Las palabras de Portalis implican una reserva contra las pretensiones de la Iglesia. Como ésta ha hecho del matrimonio un sacramento, y preside á las solemnidades religiosas que lo acompañan, ha querido también reglamentarlo con sus leyes. De ahí una competencia con el Estado. Bajo el antiguo régimen, la competencia no tenía solución, porque en todos los países católicos existía una alianza más ó menos íntima entre la sociedad civil y la sociedad religiosa. Pothier va á decirnos cuáles eran los sentimientos de los jurisconsultos y de los teólogos adictos á las máximas galicanas (2).

El matrimonio, dice, es á la vez un contrato civil y un sacramento. Como contrato, pertenece al orden político; en consecuencia, está sujeto á las leyes del poder secular que Dios ha establecido para regular todo lo que pertenece al gobierno y al buen orden de la sociedad civil; y tanto es así, cuanto que de todos los contratos, el matrimonio es el que más interesa á la sociedad. Los príncipes tienen de consiguiente el derecho de formar leyes para el matrimonio de sus súbditos, ya prohibiéndolo á ciertas personas, ya determinando las formalidades que estimen conveniente hacer observar para que el contrato sea válido. ¿Cuál es, en este orden de ideas, la relación entre el contrato civil y el sacramento? Si las partes contratantes han violado una disposición de la ley secular prescrita bajo pena de nulidad, el matrimonio es nulo y ya no hay en él sacramento, porque no puede haber sacramento sin el hecho que constituye la materia; ahora bien, el contrato civil es

1 Exposición de los motivos, núms. 4 y 5 (Loché, t. II, p. 380).

2 *Treatado del contrato de matrimonio*, cap. III, art. 1.º, números 11-18.



la materia del sacramento del matrimonio. Esto es subordinar el matrimonio religioso al matrimonio civil.

Esta subordinación estaba lejos de ser aceptada por la Iglesia. De hecho, ella era la que celebraba los matrimonios, y la unión no era válida, aún como contrato civil, si no había sido contraída en presencia y por el ministerio del cura propio de los futuros cónyuges. ¿No era esto colocar el matrimonio bajo la potestad de la Iglesia? ¿No era confesar que era esencialmente un acto religioso? ¿y no había que deducir de ahí que sólo la Iglesia tenía el derecho de regular las condiciones requeridas para contraerlo? Tal era la pretensión de los doctores ultramontanos. En el siglo XVIII el ultramontanismo no gozaba de ningún favor en el reino cristianísimo. Pothier, aunque sincero católico, trata las razones de los ultramontanos de ridículas y absurdas, no dudaba que un siglo más tarde serían reproducidas con más altivez que nunca. Los jesuitas decían que era cierto que los príncipes paganos habían tenido el poder de formar leyes sobre el matrimonio, pero que eso no se concebía en los reinos católicos, puesto que Jesucristo había elevado el contrato civil á la dignidad de sacramento, por ser el tipo y la imagen de su unión con la Iglesia. Pothier les opone la tradición, tan poderosa en la Iglesia romana. Los príncipes cristianos han arreglado las condiciones del matrimonio y establecido impedimentos dirimentes. ¿Ha protestado la Iglesia contra esta usurpación? Lejos de eso, ha aplicado leyes que no había formado.

264. La doctrina galicana sobre el matrimonio también estaba recibida en Bélgica y era sostenida con rigor por nuestros príncipes. Más que en Francia, en los Países Bajos austriacos, las pretensiones ultramontanas encontraban apoyo en el seno de un clero ambicioso por naturaleza. Cuando cedía el gobierno, bien por debilidad ó por políti-

ca, se abrían paso las pasiones con una audacia que sólo explican la ignorancia y la ceguedad. A fines del siglo anterior, un profesor enseñaba en Louvain que sólo á la Iglesia correspondía arreglar todo lo que concierne al matrimonio; sostenía atrevidamente que así había sido reconocido siempre, exceptuándose al *impío libertino* que se llamaba José II (1). Así se decía al principio de la revolución francesa, cuando el gobierno se creía obligado á hacer la corte al clero. Hoy se ha hecho de moda echar la culpa á José II de todo lo que se hizo bajo el antiguo régimen contra las pretensiones de Roma. Nada de eso. José II no hizo más que seguir las huellas de su madre la piadosa María Teresa. En 1768, un oficial de Gante, llamado Santiago Clemant, publicó un *tratado del poder irrefragable é inquebrantable de la Iglesia sobre el matrimonio de los católicos*. Habiéndose hecho dar cuenta de ese libro, María Teresa lo condenó y proscribió como *atentatorio á los derechos y dignidad á la soberanía, conteniendo finalmente aserciones falsas, perniciosas, temerarias é injuriosas á los soberanos y á los tribunales de justicia* (2). Al mismo tiempo se dieron las órdenes necesarias al procurador general del consejo de Flándes para perseguir al autor y destituirlo de sus funciones de juez. El canónigo se apresuró á pedir perdón; se retractó de todo lo que había dicho, y se consideró feliz con quedar exento de todo cargo, perdiendo su plaza de oficial.

265. En un punto tenían razón los ultramontanos en sus debates con los galicanos, en el de que el galicanismo era la más inconsecuente de las doctrinas. Al reclamar para el

1 "Impüsimo nebulone, quem Josephum secundum appellant" (*El Observador político, administrativo, histórico y literario de Bélgica*, t. I, p. 103.)

2 Ordenanza de 5 de Agosto de 1768 (*Carteles de Brávante*, t. XI) Consúltese el *Observador*, t. I, p. 102.



Estado el poder soberano sobre el matrimonio, daba á los curas el poder exclusivo de celebrarlo, y permitía á los tribunales eclesiásticos declarar la anulación. Esto era poner un arma peligrosa en manos del clero. Abusó de ella. Ya hemos dicho, aquí mismo, cuál era la deplorable posición de los protestantes en el reino cristianísimo: obligados á la hipocresía, forzados á apostatar cuando querían contraer un matrimonio válido; expuestos, cuando su conciencia retrocedía ante la mentira, á ver desconocida su unión por la inconstancia de las pasiones humanas, nula en todos casos á los ojos de la ley. Esto era profanar el sacramento y violar á la vez los derechos de la naturaleza humana. ¿Cuál era el remedio al mal? Se necesitaba secularizar el matrimonio; pero esto no se podía si no era separando la religión y el Estado, que estaban confundidos bajo el antiguo régimen. Magistrados instruidos, dice Portalis, reconocían que la separación podía llevarse á cabo; pedían que el estado civil de los hombres fuese independiente del culto que profesaban. Este cambio encontraba grandes obstáculos. Digamos más bien: era imposible bajo un régimen que rechazaba la libertad religiosa como una rebelión contra Dios. Necesitábase una revolución para enseñar á los hombres «que es preciso permitir todo lo que la Providencia permite, y que la ley, que no puede forzar las opiniones religiosas de los ciudadanos, no debe ver más que franceses, como la naturaleza no ve más que hombres (1).

De ahí el principio de la secularización del matrimonio proclamado por la Asamblea constituyente. La Asamblea legislativa lo organizó, instituyendo oficiales civiles para celebrar la unión de todos los ciudadanos, sin distinción

1 Palabras de Portalis, Exposición de los motivos núm. 6 (Loaré t. II, p. 380.)

de culto (1). Nada más legítimo; fuerza es decir que esa es la ley de la naturaleza. Los ciudadanos pertenecen á la patria, independientemente de toda religión; de consiguiente, la ley civil es la que debe comprobar su estado. Estando colocados en la misma línea todos los cultos, sería contrario á la igualdad religiosa dejar á los ministros de la Iglesia católica el poder de celebrar el matrimonio de aquellos que son extraños ú hostiles á su religión. Esto era despojar á la Iglesia de un medio de influencia de que había abusado. De ahí una ardiente oposición contra el principio que al secularizar el matrimonio parecía secularizar un sacramento. En el momento en que el código civil fué discutido y publicado, la Iglesia estaba demasiado débil para reclamar contra la secularización; acababa apenas de ser restablecida, y no se atrevía á levantarse contra el primer cónsul que había restaurado los altares. La ley del 18 germinal, año X, que contiene los artículos orgánicos del concordato, dió una nueva sanción al principio proclamado por la Revolución. Según el art. 54, «los curas no darán la bendición nupcial sino á los que justifiquen en buena y debida forma haber contraído matrimonio ante el oficial civil.» Esta prohibición necesitaba ser sancionada, y así se hizo en el código penal de 1810. El ministro del culto que proceda á las ceremonias religiosas de un matrimonio sin que le haya sido presentada previamente el acta de matrimonio levantada por los oficiales del estado civil, será castigado con multa; en caso de reincidencia, con prisión de dos á cinco años, deportándosele, si comete nueva contravención.

266. El papa Pío VII dejó publicar el código civil y el código penal sin protestar. Pero en 1808, dirigió al clero de Polonia una instrucción que es el testimonio de que la

1 Ley de 20 de Septiembre de 1792. Consúltese mi *Estudio sobre la Iglesia y el Estado desde la Revolución*, ps. 83 y siguientes.